

Doy fe y testimonio: Que en el expediente penitenciario núm. 3168/21 sobre trabajo en beneficio de la comunidad, se ha dictado el Auto que es del tenor literal siguiente:

*Auto 224/2022.*

En Sevilla a 19 de enero de 2022.

*Hechos.*

Primero. En fecha 15 de noviembre de 2021 se dictó auto por el que se tomaba conocimiento del plan de ejecución de la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad (TBC) elaborado y aprobado por el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas en ejecución de la pena impuesta al penado Hernán Condori Correa.

Segundo. Con posterioridad, el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas de Sevilla ha comunicado a este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que el penado no ha cumplido la condena ni alegado causa alguna que justifique sus ausencias.

Tercero. Conferido traslado al Ministerio Fiscal, por este se informa en el sentido de interesar la deducción de testimonio por delito de quebrantamiento de condena.

*Razonamientos jurídicos.*

Único. Conforme a lo prevenido en el artículo 49.6 del Código Penal y visto el informe emitido por la Administración Penitenciaria del que destaca la ausencia del penado sin causa que la justifique y su desinterés en cumplir la pena impuesta, procede declarar incumplida la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y deducir testimonio para proceder contra el penado de conformidad con el artículo 468 del mismo texto legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Dispongo: Se declara incumplida la pena, procediendo el archivo del presente expediente judicial ante el incumplimiento por el penado Hernán Condori Correa de la pena impuesta en la causa que se detalla en el encabezamiento de la presente resolución; dedúzcase testimonio del presente expediente para su remisión al Juzgado de Guardia de Sevilla y participese la presente resolución al Juzgado sentenciador a los efectos oportunos, llevándose a efecto todo lo anterior, una vez sea firme la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, y al penado, informándoles que contra la misma cabe recurso de reforma ante este Juzgado, en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de su notificación; comuníquese al Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Así lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/Sra. Magistrado/a Juez/a del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Andalucía. Sede en Sevilla; doy fe.

Y para que conste y sirva de Notificación a Hernán Condori Correa actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de Sevilla, expido la presente.

En Sevilla a 22 de abril de 2022.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Amparo Atarés Calavia.

15D-2686

## AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

*Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente*

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 28 de abril de 2022 aprobó una propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hábitat Urbano y Cohesión Social, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 27 de abril de 2018 acordó modificar la normativa urbanística para reconocer el fenómeno del uso como vivienda turística e iniciar los trámites para la creación de una ordenanza específica que permita su regulación y la adecuada integración de esta actividad en la ciudad.

En cumplimiento del mandato anterior, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 18 de febrero de 2021 aprobó inicialmente la Modificación Puntual 44 del Texto Refundido del PGOU de los artículos 6.3.1, 6.5.1, 6.5.19 y otros.

El objeto de la Modificación Puntual es adecuar las Normas Urbanísticas del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana a la normativa autonómica en materia de turismo, en concreto a la Ley 13/2011 de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía y sin posteriores desarrollos reglamentarios, en cuanto a su terminología, clasificación de alojamientos y condiciones exigibles a los mismos, considerando particularmente la incardinación en la misma del uso de vivienda con fines turísticos.

Esta Modificación Puntual no establece una nueva regulación o unos nuevos requisitos a este tipo de alojamiento turístico, limitándose a clarificar en qué uso urbanístico se encuadra esta actividad y analizar en consecuencia sus condiciones de compatibilidad con el uso residencial.

A este respecto debe señalarse que la actividad desarrollada por las viviendas con fines turísticos constituye un servicio de alojamiento turístico según se define nitidamente en la normativa sectorial, constituyendo una actividad económica, reconocida en los correspondientes ámbitos legislativos. A los efectos del Plan General debe considerarse un uso terciario, definido en el art. 6.5.1 de las Normas Urbanísticas como aquel que tiene por finalidad la prestación de servicios, entre los que se incluye el de alojamiento temporal de las personas.

Por tanto, la utilización de una vivienda con fines turísticos estará sujeta a las condiciones establecidas para dicho uso terciario en el Plan General y deberá respetar las condiciones de compatibilidad con el uso residencial establecidas para el citado uso terciario.

A fin de adecuar las Normas Urbanísticas del Plan General a la normativa sectorial en materia de turismo se propone modificar los siguientes artículos de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General:

- Art. 6.3.1. Definición y usos pormenorizados (del uso residencial). Se incluye una matización en la definición de «vivienda», suprimiendo el carácter no habitual del alojamiento. Así mismo, se sustituye el término «hotelero» por «hospedaje».
- Art. 6.5.1. Definición y usos pormenorizados (del uso terciario). Se sustituye el término «hotelero» empleado en el Plan General por el de «hospedaje», por ser éste un concepto más amplio que incluye todas las modalidades de alojamiento turístico reconocidas en la Ley. Así mismo, se define el uso de «hospedaje» que se equipara al «servicio de alojamiento turístico» definido en la Norma autonómica.
- Art. 6.5.19. Categorías (Condiciones particulares del uso hotelero). Se establecen las condiciones particulares de aplicación al uso de hospedaje, definiendo los distintos tipos conforme a la Ley de Turismo y estableciendo las condiciones de compatibilidad con otros usos y en particular con el residencial, conforme a lo establecido en el art. 6.2.4 de las Normas Urbanísticas que regula las condiciones de compatibilidad con dicho uso.  
En el mismo artículo se puntualiza que la utilización de una vivienda con fines turísticos supone la implantación de un servicio terciario de hospedaje salvo en el caso del alquiler por habitaciones en número no superior a tres en el que se considera uso residencial.
- Por último, se modifican aquellos artículos de las distintas zonas de ordenanza en los que se hace referencia al uso hotelero a fin de sustituir dicho término por el de hospedaje.

Conviene resaltar que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 292/ 2019 de 11 de junio contiene una doctrina que avala esta nueva regulación contenida en la Modificación Puntual que nos ocupa. El Fundamento Jurídico 2 de la Sentencia dice que la calificación de las Viviendas con fines Turísticos como uso terciario «es irreprochable a juicio de la Sala», teniendo en cuenta que tanto la Ley turística como el PGOU las delimitan por su actividad de comercialización de alojamiento temporal por motivos turísticos, a cambio de contraprestación económica, y por ello sujetas a inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, lo que no encaja con la calificación que del uso residencial hace el propio PGOU, como aquel uso que se desarrolla en los edificios destinados al alojamiento estable y permanente de las personas.

La referida sentencia 292/2019 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco admite también como fundamentación de la ordenación la necesidad de preservar la convivencia vecinal. En este sentido entiende que «concorre un claro interés público en preservar la convivencia mediante una correcta ordenación de los usos, y si resulta necesaria la ordenación del uso en aras de preservar el derecho a acceder a una vivienda digna de los ciudadanos y el entorno urbano, parece razonable hacerlo en términos que la ordenación contribuya a minimizar las molestias que el uso de viviendas con fines turísticos puede conllevar para los residentes», lo que resulta perfectamente extrapolable a nuestro caso, puesto que las condiciones que el Plan General establece para el Uso Terciario pretenden a su vez la preservación de las condiciones de disfrute del uso residencial, por ser éste el uso que permite a los ciudadanos ejercer uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

La Modificación Puntual 44 del Texto Refundido del PGOU de los artículos 6.3.1, 6.5.1, 6.5.19 y otros para su adecuación a la normativa en materia de turismo fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de febrero de 2021.

Conforme a lo previsto en el art. 25.4 del RDL 7/2015 de 30 de octubre y arts. 32 y 39 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, el documento fue sometido a trámite de información pública, mediante inserción de edictos en la página web de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente -según exige el art. 70.3.ter de la Ley 7/85 de 2 de abril- en los tablones de anuncios del municipio, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el ABC de Sevilla de 5 de marzo de 2021.

Asimismo, conforme a lo establecido en el art. 32.1.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, se notificó la aprobación inicial los municipios colindantes.

Durante el trámite de información pública se presentaron un total de 16 alegaciones que fueron respondidas mediante informes, todos ellos obrantes en el expediente y donde se proponía la desestimación de las mismas.

Conforme a lo establecido en el art. 56 de la Ley 16/2011 de 23 de diciembre y art. 14 del Decreto 169/2014 de 9 de diciembre, el documento se sometió a Evaluación de Impacto en la Salud cuyo informe de evaluación, de carácter favorable, consta en el expediente.

La disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre -que deroga expresamente la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía- permitía continuar el procedimiento seguido para la aprobación de la Modificación Puntual 44 del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística conforme a las reglas de ordenación del procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigentes al inicio de su tramitación. Por consiguiente, la tramitación continuó conforme a los preceptos de la ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 17 de febrero de 2022 aprobó provisionalmente el documento, desestimando la totalidad de las alegaciones formuladas.

De conformidad con lo establecido en el art. 31.2.c) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, con fecha 2 de marzo de 2022 fue solicitado informe a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, que conforme a lo establecido en el referido precepto dispone de un mes para emitirlo.

Transcurrido el plazo sin que se haya emitido informe puede continuarse con la tramitación, según se establece en el art. 80.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

Posteriormente y fuera de plazo se presentó el aludido informe de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con carácter favorable, que obra en el expediente.

En consecuencia procede elevar propuesta en orden a la aprobación definitiva de la Modificación Puntual 44 del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística, siendo los que se modifican los artículos que a continuación se citan, y con el texto que asimismo se indica:

*Art. 6.3.1. Definición y usos pormenorizados (del uso residencial).*

1. Es Uso Global Residencial el que tiene por finalidad proporcionar alojamiento permanente a las personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.

2. A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distingue como uso pormenorizado el de vivienda, que a los efectos del presente Plan es toda edificación permanente habitable cuyo destino principal, aunque no siempre exclusivo, sea satisfacer la necesidad de alojamiento habitual de las personas, con independencia de que en la misma se desarrollen otros usos. Se consideran comprendidas en el concepto de vivienda sus instalaciones fijas, anejos vinculados o

no, así como los espacios y elementos de uso comunitario y los de urbanización que permanezcan adscritos a la misma. Se excluye del concepto de vivienda las edificaciones o parte de las mismas destinadas al uso de hospedaje.

(...)

6.5.1. *Definición y usos pormenorizados (del uso terciario)*

(...)

3. A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen como usos pormenorizados:

a) Uso de Servicios Terciarios (...)

a.1) Comercio

a.2) Oficinas

a.3) Hospedaje

Hospedaje. Es aquel servicio terciario destinado a proporcionar alojamiento temporal a las personas. Esta clase de uso, a los efectos de las presentes Normas, se remite a la Normativa Autonómica vigente en materia de turismo. En base a ello, y conforme a la citada normativa, el uso de hospedaje es un servicio de alojamiento turístico.

Artículo 6.5.19. *Clasificación.*

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, y sus posteriores desarrollos reglamentarios, el uso de hospedaje, a los efectos de las presentes Normas comprende los siguientes tipos:

a) Establecimientos hoteleros, que a su vez se clasifican en cuatro grupos:

- Hoteles.
- Hoteles-apartamentos.
- Hostales.
- Pensiones.
- Albergues.

b) Apartamentos turísticos, que se clasifican en dos grupos:

- Edificios/complejos.
- Conjuntos.

c) Campamentos de turismo, que se clasifican en:

- Campings.
- Áreas de pernocta de autocaravanas

d) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

2. El uso de hospedaje de los tipos Hoteles, Hoteles-apartamentos y establecimientos de apartamentos turísticos del grupo Edificios/complejos podrá desarrollarse en edificio destinado total o parcialmente a viviendas sólo en el caso de que disponga de elementos de acceso y evacuación adecuados independientes de los del resto del edificio, así como de instalaciones generales (luz, agua, teléfono, etc.) igualmente independientes. En todo caso, su implantación en el edificio deberá ajustarse a lo determinado en las condiciones particulares de las distintas zonas de ordenanza. Los apartamentos turísticos del tipo Conjuntos estarán sujetos a las condiciones de compatibilidad con el uso residencial establecidas en el Art. 6.2.4 de estas Normas Urbanísticas.

3. Los campamentos de turismo sólo se permitirán en los emplazamientos establecidos por el Plan General o por los instrumentos que lo desarrollen.

4. La utilización de una vivienda con fines turísticos supone la implantación en la misma de un servicio terciario de hospedaje, por lo que serán de aplicación las condiciones de compatibilidad con el uso residencial establecidas en el art. 6.2.4 de estas Normas Urbanísticas. En todo caso, su implantación en el edificio deberá ajustarse a lo determinado en las condiciones particulares de las distintas zonas de ordenanza.

5. No obstante lo anterior, en el caso de vivienda con fines turísticos del tipo alquiler por habitaciones, se considerará uso residencial siempre que la persona propietaria resida en la misma, que el número de plazas no exceda de seis y cumpla los demás requisitos establecidos por la normativa turística. En todo caso será necesaria la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

6. Las actividades comprendidas en esta clase de uso se ajustarán a los requisitos técnicos mínimos establecidos en la normativa sectorial aplicable vigente.

Por último, se modifican aquellos artículos de las distintas zonas de ordenanza en los que se regulan las condiciones particulares de uso, sustituyendo el término «hotelero» por «hospedaje». En concreto son los siguientes artículos:

- Art. 12.2.25, Ordenación Centro Histórico.
- Art. 12.3.14, Edificación en Manzana.
- Art. 12.4.13, Edificación Abierta.
- Art. 12.5.13, Edificación Suburbana.
- Art. 12.6.5, Ciudad Jardín.
- Art. 12.7.5, Vivienda Unifamiliar Adosada.
- Art. 12.8.7, Vivienda en Edificación Unifamiliar Aislada y/o Agrupada.
- Art. 12.9.6, Conservación tipológica.
- 12.10.3, Industria en Edificación Abierta.
- 12.10.4, Industria en Edificación Compacta.

El texto que se propone para aprobación definitiva coincide en su totalidad con el que se ha aprobado con carácter inicial y provisional.

La competencia para la aprobación definitiva es municipal, conforme a la distribución de competencias efectuada por el art. 31 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, siendo el Pleno Municipal el órgano que la ostenta, según lo dispuesto en el art. 123 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.3.4 del R.D. 128/2018 de 16 de marzo, consta en el expediente informe jurídico con la conformidad del Sr. Secretario.

El acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las ordenanzas urbanísticas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo establecido en el art. 41 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Con carácter previo a esta publicación y como condición para ella deberá enviarse a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, la documentación exigida en el art. 19 del Decreto 2/2004 de 7 de enero, con objeto de obtener la certificación registral establecida en los arts. 20 y siguientes del citado Decreto.

Asimismo el documento se depositará en el Registro Municipal de Instrumentos Urbanísticos.

El Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, en sesión celebrada el 19 de abril de 2022 acordó proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación definitiva de la Modificación Puntual 44 del Texto Refundido del PGOU de los artículos 6.3.1, 6.5.1, 6.5.19 y otros para su adecuación a la normativa en materia de turismo, en virtud de lo cual el Delegado de Hábitat Urbano y Cohesión Social que suscribe, tiene a bien proponer a V.E. la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar definitivamente la Modificación Puntual 44 del Texto Refundido del PGOU de los artículos 6.3.1, 6.5.1, 6.5.19 y otros para su adecuación a la normativa en materia de turismo.

Los artículos modificados son los que a continuación se reproducen:

Art. 6.3.1. *Definición y usos pormenorizados (del uso residencial)*

1. Es Uso Global Residencial el que tiene por finalidad proporcionar alojamiento permanente a las personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.

2. A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distingue como uso pormenorizado el de vivienda, que a los efectos del presente Plan es toda edificación permanente habitable cuyo destino principal, aunque no siempre exclusivo, sea satisfacer la necesidad de alojamiento habitual de las personas, con independencia de que en la misma se desarrollen otros usos. Se consideran comprendidas en el concepto de vivienda sus instalaciones fijas, anejos vinculados o no, así como los espacios y elementos de uso comunitario y los de urbanización que permanezcan adscritos a la misma. Se excluye del concepto de vivienda las edificaciones o parte de las mismas destinadas al uso de hospedaje.

(...)

6.5.1. *Definición y usos pormenorizados (del uso terciario)*

(...)

3. A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen como usos pormenorizados:

a) Uso de Servicios Terciarios (...)

a.1) Comercio

a.2) Oficinas

a.3) Hospedaje

Hospedaje. Es aquel servicio terciario destinado a proporcionar alojamiento temporal a las personas. Esta clase de uso, a los efectos de las presentes Normas, se remite a la Normativa Autonómica vigente en materia de turismo. En base a ello, y conforme a la citada normativa, el uso de hospedaje es un servicio de alojamiento turístico.

Artículo 6.5.19. *Clasificación.*

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, y sus posteriores desarrollos reglamentarios, el uso de hospedaje, a los efectos de las presentes Normas comprende los siguientes tipos:

a) Establecimientos hoteleros, que a su vez se clasifican en cuatro grupos:

- Hoteles.
- Hoteles-apartamentos.
- Hostales.
- Pensiones.
- Albergues.

b) Apartamentos turísticos, que se clasifican en dos grupos:

- Edificios/complejos.
- Conjuntos.

c) Campamentos de turismo, que se clasifican en:

- Campings.
- Áreas de pernocta de autocaravanas.

d) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

2. El uso de hospedaje de los tipos Hoteles, Hoteles-apartamentos y establecimientos de apartamentos turísticos del grupo Edificios/complejos podrá desarrollarse en edificio destinado total o parcialmente a viviendas sólo en el caso de que disponga de elementos de acceso y evacuación adecuados independientes de los del resto del edificio, así como de instalaciones generales (luz, agua, teléfono, etc.) igualmente independientes. En todo caso, su implantación en el edificio deberá ajustarse a lo determinado en las condiciones particulares de las distintas zonas de ordenanza. Los apartamentos turísticos del tipo Conjuntos estarán sujetos a las condiciones de compatibilidad con el uso residencial establecidas en el art. 6.2.4 de estas Normas Urbanísticas.

3. Los campamentos de turismo sólo se permitirán en los emplazamientos establecidos por el Plan General o por los instrumentos que lo desarrollen.

4. La utilización de una vivienda con fines turísticos supone la implantación en la misma de un servicio terciario de hospedaje, por lo que serán de aplicación las condiciones de compatibilidad con el uso residencial establecidas en el Art. 6.2.4 de estas Normas

Urbanísticas. En todo caso, su implantación en el edificio deberá ajustarse a lo determinado en las condiciones particulares de las distintas zonas de ordenanza.

5. No obstante lo anterior, en el caso de vivienda con fines turísticos del tipo alquiler por habitaciones, se considerará uso residencial siempre que la persona propietaria resida en la misma, que el número de plazas no exceda de seis y cumpla los demás requisitos establecidos por la normativa turística. En todo caso será necesaria la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

6. Las actividades comprendidas en esta clase de uso se ajustarán a los requisitos técnicos mínimos establecidos en la normativa sectorial aplicable vigente.

Por último, se modifican aquellos artículos de las distintas zonas de ordenanza en los que se regulan las condiciones particulares de uso, sustituyendo el término «hotelero» por «hospedaje». En concreto son los siguientes artículos:

- Art. 12.2.25, Ordenación Centro Histórico.
- Art. 12.3.14, Edificación en Manzana.
- Art. 12.4.13, Edificación Abierta.
- Art. 12.5.13, Edificación Suburbana.
- Art. 12.6.5, Ciudad Jardín.
- Art. 12.7.5, Vivienda Unifamiliar Adosada.
- Art. 12.8.7, Vivienda en Edificación Unifamiliar Aislada y/o Agrupada.
- Art. 12.9.6, Conservación tipológica.
- 12.10.3, Industria en Edificación Abierta.
- 12.10.4, Industria en Edificación Compacta.

Segundo: Remitir a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía la documentación exigida en el art. 19 del Decreto 2/2004 de 7 de enero, solicitando la emisión de la certificación registral a que aluden los arts. 20 y siguientes del mismo, a efectos de su posterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero: Depositar e inscribir en el Registro Municipal de Instrumentos Urbanísticos la Modificación Puntual 44 del Texto Refundido del PGOU de los artículos 6.3.1, 6.5.1, 6.5.19 y otros para su adecuación a la normativa en materia de turismo.

Sevilla a 25 de mayo de 2022. El Teniente de Alcalde Delegado de Hábitat Urbano y cohesión Social, Juan Manuel Flores Cordero.»

Conforme a lo establecido en el art. 41.2 de la Ley 7/02 de 17 de diciembre y el Decreto 2/2004 de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico, se hace expresa constancia del depósito de la Modificación Puntual 44 del Texto Refundido del PGOU de los artículos 6.3.1, 6.5.1, 6.5.19 y otros para su adecuación a la normativa en materia de turismo, en el Registro Municipal de Instrumentos Urbanísticos de Sevilla como Anotación Accesorial del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana con fecha 12 de mayo de 2022.

Con fecha 12 de mayo de 2022 se remitió a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructura y Ordenación del Territorio certificado del acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación Puntual 44 del Texto Refundido del PGOU de los artículos 6.3.1, 6.5.1, 6.5.19 y otros para su adecuación a la normativa en materia de turismo, así como un ejemplar del mismo debidamente diligenciado, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 19 y 22 del Decreto 2/2004 de 7 de enero. Dicha Modificación Puntual ha sido inscrito en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y de Bienes y Espacios Catalogados, unidad registral de Sevilla con el núm. 9183.

Contra el acto anteriormente expresado, definitivo en vía administrativa, podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la presente notificación, según lo previsto en el art. 114 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

También podrá utilizar, no obstante, otros recursos si lo estima oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 25 de mayo de 2022.—El Secretario de la Gerencia, P.D. el Oficial Mayor (resolución núm. 623 de 19 de septiembre de 2018), Fernando Manuel Gómez Rincón.

36W-3411

SEVILLA

*Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente*

El Sr. Gerente mediante resolución núm. 2928 de fecha 17 de mayo de 2022, acordó admitir a trámite el Proyecto de Ejecución de las obras de urbanización de la Barriada de Tablada en Sevilla, promovido por el Instituto de la Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ordenanza Municipal reguladora de la tramitación de los Proyectos de Urbanización, durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, quedará el expediente a disposición de cuantos quieran examinarlo en el Servicio de Planeamiento y Desarrollo Urbanístico de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, sito en Avda. de Carlos III s/n, Isla de la Cartuja. Para su consulta, con objeto de evitar aglomeraciones en las dependencias de atención al público, será necesario solicitar cita previa al correo (S\_PlaneamientoyDesarrolloUrbanistico@urbanismo-sevilla.org) o al teléfono 955476712.

En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, art. 70.ter.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el art. 7.e) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el documento será publicado en la página web de la Gerencia de Urbanismo [www.urbanismosevilla.org/](http://www.urbanismosevilla.org/).